

Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la Juez, informando que la parte demandada **JUAN CARLOS BETANCUR RESTREPO**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y decretó embargo en su contra, el 14 de febrero de 2022, corrido los términos del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, el término para pagar, así: 17, 18, 21, 22 y 23 de febrero de 2022 hasta las 6:00 p.m.; para excepcionar: 24, 25, 28 de febrero; 1 y 2 de marzo de 2022, hasta las 6:00 p.m. Proceso radicado bajo el **No. 2021-00156**, guardando silencio. Inhábiles: 19, 20, 26 y 27 de febrero de 2022. A Despacho el 03/03/2022.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **JUAN CARLOS BETANCUR RESTREPO**, radicado bajo el **Nº 2021-00156**, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **JUAN CARLOS BETANCUR RESTREPO**.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales correrían simultáneamente.

El demandado **JUAN CARLOS BETANCUR RESTREPO**, fue notificado el 14 de febrero de 2022, (artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020) el término para el pago de la obligación corrió los días: 17, 18, 21, 22 y 23 de febrero de 2022 hasta las 6:00 p.m.; para excepcionar: 24, 25, 28 de febrero; 1 y 2 de marzo de 2022, hasta las 6:00 p.m. Proceso radicado bajo el **No. 2021-00156**, guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio de la parte ejecutada, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado fuera del texto original).*

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JUAN CARLOS BETANCUR RESTREPO** en la forma dispuesta en la providencia del 29 de noviembre de 2021.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIEN PESOS (\$1.700.100,°°) MCTE**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 031
Fecha 4 de marzo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86f6d497b0d739c78222ef612b867b4d5a346e82bcbcf87a88ed187f951763

Documento generado en 03/03/2022 11:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>